



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 174/2018

Expediente	: 189/2016
Demandante	: Jorge Edmundo Aparicio Torrez
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso	: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 0525/2016 de 23 de mayo
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 28 de noviembre de 2018.

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Cecilio Llanque Coro y otros en representación legal de Jorge Edmundo Aparicio Torrez de fs. 44 a 51, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0525/2016 de 23 de mayo, pronunciada por el Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 125 a 130 y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de la demanda

Que, Cecilio Llanque Orco, Felipe Mamani Ramírez, Felipe Llanque Llanque, David Apaza Condé, Caciano Aguirre Pizarro, Juan Llanque Yavó y Evaristo Llanque Orco, se apersonaron por memorial de fojas 44 a 51, en representación legal de Jorge Edmundo Aparicio Torrez, en virtud al Testimonio de Poder N° 495/2015 de 27 de julio, poder que fue observado por esta sala especializada mediante providencia de 23 de agosto de 2016 de fs. 53 y subsanada dicha observación con la presentación del Testimonio de Poder N° 915/2016 de 16 de noviembre, otorgado ante Notaria de Fe Pública N° 041 a cargo de la Dra. J. Ruth Mamani Jarro, del Distrito Judicial de La Paz, manifestando que su representado fue notificado personalmente el lunes 30 de mayo de 2016 con la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0525/2016 de 23 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria

y de acuerdo a lo establecido en el art. 131 del Código Tributario, art. 39 del Decreto Supremo 23619 de 15 de septiembre de 2001 en concordancia con el art. 147 del Código Tributario y art. 778 del Código de Procedimiento Civil, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0525/2016 de 23 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el contribuyente Jorge Edmundo Aparicio Torrez, impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0125/2016 de 15 de febrero, expresando en síntesis lo siguiente:

I.2. Relación circunstanciada de los hechos

En el preámbulo de la presente demanda se pone en conocimiento de esta sala, que las personas quienes suscribieron la misma, tienen como actividad la artesanía que es su única fuente de ingresos y sustento para sus familias, que su centro de producción se encuentra en diferentes lugares de la urbe alteña y para poder exportar sus productos cuentan con un acopiador principal que es el señor Jorge Edmundo Aparicio Torrez (poderdante), mediante su empresa unipersonal denominada "Exportaciones e Importaciones TEMIS", con número de Matrícula de Comercio N° 00123689, que es el encargado de distribuir la mercancía a diferentes departamentos en Bolivia, así como a diferentes ferias internacionales, realizando los trámites pertinentes para la exportación de nuestros productos.

Que, en fecha 27 de mayo de 2015, en la localidad de Vichuloma del departamento de Oruro, efectivos del Control Operativo Aduanero (C.O.A.), en el control rutinario interceptaron el bus donde se transportaba su mercancía nacional, que al momento de dicha intervención el chofer del bus no presentó documentación alguna, razón por la cual procedieron con el comiso de sus mercancías.

I.3. Fundamentación legal

Que, en fecha 26 de agosto de 2015, fue notificado con el Acta de Intervención N° COARORU-C-0430/2015 de 19 de agosto, actuado que dio inicio al proceso por contrabando contravencional denominado como: Operativo "VICHULOMA-141/15", apersonándose dentro del plazo establecido por ley, a efectos de presentar los descargos correspondientes a través de la siguiente documentación: **Número de Identificación Tributaria; Matrícula de Comercio N° 00123689; Registro Único del Exportador N° 11841; Certificado de**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Registro de Operador de Comercio Exterior, todas en fotocopias simples y Facturas Comerciales N° 002575, 002577, 002578, 002579, 002580, 002582 y 002583 (originales).

Que, la administración aduanera, después de haber realizado la verificación en el sistema de la Aduana Nacional de Bolivia y el Servicio de Impuestos Nacionales, estableció que las facturas, si se encuentran debidamente registradas (dosificación) y están identificadas con el número de NIT 4822357014 y No. de autorización 2001004585451, concluyéndose que los documentos presentados en calidad de prueba son plenamente valaderos y no se encuentran dentro del alcance del art. 81 del Código Tributario Boliviano, toda esta documentación estuvo destinada a demostrar la legalidad de sus mercancías, así como demostrar que dicha mercancía es producción nacional, así mismo se solicitó inspección ocular con el objetivo de demostrar la confección, textura y calidad de las prendas de vestir, dichos aspectos demostraron que la mercancía comisada es de fabricación nacional.

La administración de Aduana Interior Oruro, emitió la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RS N° 0753/2015, caso VICHULOMA 141/15 de 26 de octubre, que en su parte dispositiva declaró PROBADA la comisión de contravención aduanera por contrabando contravencional.

Al respecto, la parte actora señaló que dicha resolución resulta irrisoria, debido a que, dentro del plazo solicitaron a la Autoridad Regional Tributaria, fije día y hora de audiencia de inspección ocular a la dependencia de Depósitos Aduaneros Bolivianos (D.A.B.), lugar donde se encuentra comisada la mercancía, también solicitaron inspección en los talleres de confección en las diferentes direcciones y al centro de acopio de mercancía nacional de pequeños productores que se encuentra en la Garita de Lima en la ciudad de La Paz.

De acuerdo a la solicitud de señalamiento de audiencia de inspección en los depósitos aduaneros, la misma se fijó para el viernes 8 de enero de 2016, en la cual, según el demandante, se demostró de forma clara, concreta y objetiva las características de las prendas de vestir comisadas, en relación a la contextura, costura, material y diseños, aspectos que demostraron la fabricación nacional.

De la audiencia en los talleres de confección de mercancía nacional, indicó, que de la misma forma se llevó a cabo las audiencias en los lugares señalados "Talleres de Confección", donde se demostró de acuerdo al principio de verdad

material, cómo es el proceso de fabricación de las prendas de vestir comisadas injustamente y la relación existente entre las mercancías fabricadas en los talleres de confección y las comisadas.

Que, al margen de todo lo demostrado dentro de la sustanciación del recurso de alzada, se emitió la correspondiente resolución, misma que determinó: Que la función de la Aduana Nacional es verificar si la mercancía fue legalmente importada y no legalmente comprada, si bien las facturas demostraron que existió una transacción, no son suficientes para demostrar la legal internación de la mercancía a nuestro país, ya que por sí solas no constituyen documentación aduanera que pueda acreditar el pago de los tributos y por consiguiente amparar su legal importación, como lo es la Declaración Única de Importaciones de acuerdo a lo establecido en la RD 01-005-13 de 28 de febrero de 2013 que aprueba el nuevo Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional; sobre esta determinación, el actor señaló, que todas las importaciones se registran en el libro de compras y se las vende con facturas comerciales, por lo que evidentemente una factura demuestra la legalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, que en su caso concreto no es aplicable, puesto que se trata de producción nacional, señalando que de acuerdo a las características de confección y la naturaleza de los materiales usados para la fabricación de sus productos se acomoda a lo dispuesto por el Decreto Supremo 0708, siendo injusto el comiso de sus productos de confección nacional.

De las relaciones de las pruebas con la producción nacional:

Primero: Que, el señor Jorge Edmundo Aparicio Torrez, propietario de la Empresa Unipersonal "Exportaciones e Importaciones TEMIS" cuenta con toda la documentación en orden para su funcionamiento como: **matrícula de comercio, número de identificación tributaria, registro único del exportador, certificado de registro de operador de comercio exterior emitido por la Aduana Nacional de Bolivia**, encargándose de acopiar prendas de vestir de confección nacional, promocionar en ferias, exposiciones, mercados nacionales e internacionales, prendas que en el caso concreto estuvieron destinadas para la exposición y venta en las ferias realizadas en la localidad fronteriza de Villazón.

Segundo: Que, por la textura, confección, bordado, diseño, etc., se advirtió que dicha mercancía es de confección nacional, en el acta de intervención no se encontró etiqueta o distintivo alguno, para presumir que sus



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

productos sean de procedencia extranjera, menos se pudo determinar la industria.

Tercero: Que, el art. 47 I. de la Constitución Política del Estado, garantiza que toda persona pueda dedicarse al comercio, la industria o a cualquier otra actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo, facultado en ese derecho sostiene que se dedica a la actividad comercial.

I.4. De la resolución del recurso jerárquico.

Respecto a la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0525/2016 de 23 de mayo, el demandante sostuvo que, decidió confirmar la resolución de alzada, bajo el argumento que las facturas fueron presentadas después de la intervención, cuando la mercancía ya estuvo decomisada, las que por sí solas no demuestran su legal importación, que iniciado el proceso contravencional debieron ser respaldadas con las correspondientes DUI's.

Con relación a la determinación a la que arribó la AGIT, el actor refirió que esta autoridad fundamentó su resolución basándose en la Resolución de Directorio N° RD 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, que aprobó el Manual para el Procesamiento por contrabando Contravencional, que resulta irrisorio por lo siguiente:

Primero: Porque pese a la revisión física de la mercancía no se pudo establecer algún país de origen, que sea distinta a la nacional, demostrada en la etapa probatoria.

Segundo: Que la mercancía comisada es de procedencia nacional, por lo que resulta ilógico pretender que se presente alguna declaración única de importación.

Tercero: Hizo referencia al art. 410 de la CPE y al art. 81 del C.T.B., alegando que las pruebas presentadas por su parte no se encuentran dentro del alcance del artículo citado, por lo que son plenamente valederas para demostrar la legalidad de nuestras mercancías.

Cuarto: En este punto el demandante aseveró que, el Código Tributario Boliviano establece que son valederas todas las pruebas, siempre y cuando no se encuentren dentro del alcance de su art. 81, por otro lado, se tiene la R.D. 01-005-13, que manifiesta que las facturas no son valederas si se presentan después del comiso o por lo menos no fueron tomadas en cuenta en nuestro caso en concreto, en ese entendido el art. 410 de la CPE, establece que las leyes están por encima de las resoluciones de los órganos ejecutivos, por lo tanto, no

se puede pretender aplicar una resolución de directorio por encima del Código Tributario Boliviano.

Por otra parte, el actor aclaró en cuanto a la Sentencia N° 007/2014, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo, conforme a lo establecido por art. 15 de la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, respecto a que sólo las sentencias, declaraciones y autos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional tienen efecto vinculante, carácter jurisprudencial y cumplimiento obligatorio, razón por la cual el recurso jerárquico, decidió desestimar la citada sentencia invocada por Jorge Edmundo Aparicio Torrez.

Al respecto, alegó que, si bien es totalmente verdadero lo manifestado por la AGIT, que solo las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, son de aplicación vinculante, las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo, son consideradas como jurisprudencia, como fuente de conocimiento, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por las autoridades correspondientes.

Asimismo, acusó a la AGIT de tener un criterio totalmente sesgado, al determinar que si la mercancía no tiene la leyenda "**hecho en Bolivia**", la misma no podría ser considerada como nacional y que las inspecciones realizadas no desvirtuaron que la mercancía es de confección nacional; sobre este punto aclaró el demandante que para demostrar el país de origen en comercio exterior, se tiene diferentes normativas aplicadas en cada caso en concreto como el Convenio de Kyoto de 25 de septiembre de 1974, que revisó y aprobó en la última reunión del Consejo de Cooperativa Aduanera, hoy OMA que tuvo lugar el mes de julio de 1999 y el anexo K que se refirió al origen de las mercancías, de esta normativa se evidencia que es considerado país de origen, cuando las mercancías se producen dentro de un determinado territorio, extremo que se demostró en las inspecciones oculares realizadas de la mercancía comisada y la mercancía que se confecciona en los talleres, a través de los colores, diseños, tamaños, textura, etc.

Del principio de verdad material

Al respecto el actor sostuvo que, el art. 180 de la CPE tiene concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 4 (principios generales de la actividad administrativa), que al momento de presentarse las pruebas estas deben valorarse de acuerdo a la sana crítica y a la verdad material, más aún si para el levantamiento del acta de intervención se realizó el aforo físico de las



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mercancías, ya que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias, por lo que está sujeto al principio de verdad material, sujetándose a los hechos, aspecto que no aconteció en el presente caso, porque pese a haberse demostrado físicamente la producción y relación con las mercancías comisadas, la AGIT hizo caso omiso a todo lo demostrado, más aún si la administración aduanera no sustentó sus pretensiones, acogiéndose sólo a la verdad formal.

I.5. Petitorio

Amparado en el art. 24 de la CPE, pidió emitir sentencia, declarando probada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0525/2016 de 23 de mayo y en consecuencia se disponga la devolución de toda su mercancía.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La respuesta negativa a la demanda de fojas 125 a 130., que inicialmente fue presentada vía fax de fs. 107 a 118, habiéndose providenciado la misma a fojas 72 del cuaderno procesal, dándose por apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 123), ordenándose su traslado para la réplica, la que en síntesis señaló:

Que, a efectos de desvirtuar lo señalado por el demandante y de la revisión de antecedentes, se tiene que la administración aduanera notificó con el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C 0430/2015, señalando que el 27 de mayo de 2015, el COA realizó un operativo de control en el puesto de Vichuloma de Oruro, presumiendo contrabando contravencional, habiendo interceptado el bus con Placa de Control N° 188-ETK, se procedió al comiso de trece (13) sacos negros de yute, que contenían prendas de lana de procedencia extranjera, asimismo el conductor del bus durante el operativo presentó la DUI C-11806, de 26 de mayo de 2015 con Código de Aduana 241, otorgando el plazo de 3 días para presentar descargos, el 31 de agosto de 2015, Jorge Edmundo Aparicio Torrez, presentó a la administración aduanera, documentación de descargo, solicitando la devolución de la mercancía comisada (34-37, 40-50 y 57-65 de antecedentes administrativos).

Que, al momento del operativo el conductor **no presentó ninguna factura de venta en el mercado interno**, habiendo sido **presentadas las facturas**

comerciales después de la intervención, cuando la mercancía ya estaba decomisada, además que por sí solas las facturas no demuestran su legal importación, debieron ser respaldadas con las correspondientes DUI, infringiendo lo dispuesto en el art. 2 del Decreto Supremo N° 0708, por lo que la falta de presentación determinó que la mercancía no tenía la documentación de respaldo en ese momento; asimismo aclaró, que cuando se inicia un proceso sancionatorio contravencional y para que la administración aduanera devuelva a su legítimo propietario la mercancía comisada, el procesado está en la obligación de presentar además de las facturas de compra en el mercado interno, la DUI conforme establece al segundo párrafo del párrafo I del art. 2 del D.S. N° 0708 y el numeral 8 de la RD N° 01-005-13 y arts. 88 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA), determinan que **la DUI es el documento aduanero en el cual se puede verificar que la mercancía se sometió a un régimen de importación para el consumo y pagó correctamente sus tributos aduaneros de importación.**

En cuanto a lo argumentado por el sujeto pasivo de que las facturas fueron verificadas por la administración aduanera en su base de datos y consultas realizadas al Servicio de Impuestos Nacionales, estableciéndose que se encontraban dosificadas, con las que se establecen que las pruebas son plenamente valederas, **la AGIT sostuvo que, las referidas facturas que reflejan las compras en el mercado interno, si bien según el sistema de la administración tributaria están debidamente dosificadas, se estableció que estas sólo demuestran el nexo comercial que existe entre el vendedor Jorge Edmundo Aparicio Torrez con los compradores (fs. 44-50 de antecedentes administrativos), empero, no demostraron la legal importación a territorio aduanero nacional, tampoco son prueba de que la mercancía comisada sea de confección en los talleres en los que señaló el sujeto pasivo, pues no existe un vínculo particular entre el vendedor y los compradores, menos desvirtúan la contravención aduanera de contrabando de esta manera se estableció que Jorge Edmundo Aparicio Torrez, no cumplió con la obligación de transportar su mercancía acompañada de las facturas de compra en el mercado interno, conforme determina el art. 2 párrafo I del D.S. N° 0708, norma que es de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos, como determinan los arts. 108 y 164, párrafo II de la CPE y art. 3 de la Ley N° 2492 "CTB".**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En relación a los demás documentos presentados por la parte demandante en calidad de prueba, la AGIT indicó, que estos fueron presentados como **prueba descargo y solamente en fotocopias simples, siendo los siguientes: el Número de Identificación Tributaria NIT N° 48223570414, Matrícula de Comercio N° 00123689, Registro Único del Exportador N° 11841 y el Certificado de Comercio Exterior (fs. 40-43 de antecedentes administrativos), que no corresponde ser valorados en aplicación del art. 217 inc. a) del Código Tributario Boliviano**, documentos que solamente demuestran que la actividad del recurrente es el de importación y exportación de mercancías.

El argumento del sujeto pasivo, respecto a que la mercancía decomisada es de producción nacional, la AGIT señaló, que si bien en antecedentes cursan las fotografías de los talleres de confección y las prendas a medio confeccionar presentadas por el sujeto pasivo (fs. 57-59 y 60-65 de antecedentes administrativos), sin embargo, las mismas solo reflejan la elaboración de la mercancía en sus talleres y no demuestran relación alguna con la mercancía decomisada mucho menos su origen, no identifican la industria, por lo que tampoco aclara su procedencia, los ítems 1 al 48, no identifican el país de origen y las pruebas presentadas por Jorge Edmundo Aparicio Torrez consistentes en fotografías y prendas a medio confeccionar, no demuestran que la mercancía haya sido producida en Bolivia, que para que una mercancía sea considerada nacional en estricta sujeción del art. 67 del Código de Comercio de consignarse físicamente la leyenda "**Hecho en Bolivia**" a efectos de evitar falsificaciones de productos, **y sobre todo para beneficiarse de la libre circulación en territorio aduanero boliviano, en consecuencia, al no evidenciarse éste extremo y no contar con documentos aduaneros que amparan su legal importación configura el contrabando contravencional.**

En cuanto a que la empresa unipersonal del señor Jorge Edmundo Aparicio Torrez, se encarga de acopiar prendas de vestir de confección nacional, las promociona en ferias, exposiciones, mercados nacionales e internacionales, siendo que la mercancía comisada estaba destinada para la exposición y venta en la feria de la localidad de Villazón, al respecto la AGIT indicó que el sujeto pasivo en ningún momento probó tal situación, presentando algún documento respecto a la organización de dicha feria, que sea emitido por alguna entidad

organizadora o documento que autorice la participación en dicho evento, por lo que dicha afirmación no tiene sustento.

En cuanto al argumento de que en el Acta de Intervención Contravencional se evidenció que en la descripción de los Ítems no se encontró etiqueta o distintivo alguno para presumir que dichos productos fueran de procedencia extranjera, menos se pudo determinar la industria, al respecto la AGIT señaló que de acuerdo al Acta de Comiso N° 6942 cursante a fs. 8 de antecedentes administrativos, se advirtió que al momento de la intervención de la mercancía, el conductor del bus Jesús Limber Choque Martínez, quien transportaba la mercancía decomisada, en respaldo de la misma **presento la DUI C-11806, emitida el 26 de mayo de 2015, con Código de Aduana 241- Frontera desaguadero-en cuyo contenido se describe país de origen de la mercancía Perú” y que habiendo revisado en el sistema la DUI no existía,** motivo por el cual fue objeto de comiso, razón por la cual la administración aduanera consideró que esa mercancía era de procedencia extranjera y que en el aforo físico evidenció que no cuenta con marca e industria, asimismo el sujeto pasivo olvidó que como respaldo presentó la DUI C-11806, que fue objeto de observación por la administración aduanera al detectar que dicha DUI no se encuentra registrada en el sistema SIDUNEA++, sin embargo extrañamente y contradictoriamente señaló que el comiso de la mercancía se realizó en la tranca de Vichuloma donde se intervino el bus de la empresa INCA, que la mercancía decomisada se trasladaba en calidad de encomienda, que al momento de la intervención el conductor no presentó documentación alguna que demuestre la legalidad de la mercancía y que su persona no se encontraba en el lugar del operativo para presentar sus facturas, sin embargo Jorge Edmundo Aparicio Torrez no mencionó la DUI C-11086 en su recurso de alzada, ni en el jerárquico.

De igual forma la entidad demandada sostuvo, que el sujeto pasivo Jorge Edmundo Aparicio Torrez, observó que según la ARIT, las pruebas presentadas no son suficientes para demostrar que la mercancía sea considerada nacional, empero, no consideró que de las inspecciones oculares realizadas en el taller donde se estableció que el proceso de fabricación se realiza en territorio nacional, habiéndose evidenciado en dicha audiencia de forma clara las características y naturaleza de los productos nacionales. De esta afirmación efectuada por el sujeto pasivo y al no poder desvirtuar la contravención aduanera en la que incurrió, lo único que hace es exponer argumentos manifiestamente



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

inconducentes que no enervan las observaciones establecidas en su contra, puesto que la ARIT, respecto a la inspección ocular realizada en la DAB, señaló que no se advierte ninguna etiqueta por medio de la cual se pueda establecer la industria de la mercancía decomisada, fundamento que fue sustentado mediante acta de inspección ocular de fs. 61-62, sin embargo no se evidencia que se hubiese efectuado otra audiencia de inspección ocular en el taller donde se hubiera determinado que el proceso de fabricación se realiza en territorio nacional.

Respecto a la cita de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ04706/20169 como precedente administrativo, la entidad demandante indicó, que de cuyo contenido se analizó sobre la prescripción de las facultades de la administración tributaria para imponer sanciones por omisión de pago de impuestos a las transacciones (IT) correspondiente al periodo fiscal 2010, aspecto que no tiene ninguna relación con el presente caso.

Asimismo, la entidad demandada dejó claramente establecido, que en cuanto a la cita efectuada por el recurrente sobre la Sentencia N° 007/2014, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo conforme al art. 15 de la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, sólo las sentencias, declaraciones y autos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional tienen efecto vinculante, carácter jurisprudencial y cumplimiento obligatorio, por lo que corresponde desestimar la citada sentencia invocada como precedente por Jorge Edmundo Aparicio Torrez; el tema de discusión en el presente caso radica en el origen de la mercancía decomisada, ya que no consigna la leyenda "Hecho en Bolivia", situación que ni las pruebas presentadas, ni la inspección ocular realizada durante la etapa recursiva en los depósitos aduaneros bolivianos enervan, ya que sólo demuestran que el sujeto pasivo se dedica al comercio de mercancías, por lo que corresponde desestimarlas.

Finalmente, respecto al principio de verdad material la entidad demandada sostuvo que es importante por cuanto esta instancia jerárquica, no solamente vela porque toda prueba sea compulsada, sino porque no existan vicios que vayan provocando la indefensión del sujeto pasivo, siendo un deber verificar si los actos administrativos contienen o no la debida fundamentación o motivación respetando el principio de congruencia, razón por la cual esta instancia ha valorado objetivamente la prueba, que al haber verificado tales extremos no se advirtió ninguna vulneración o agravio al ahora demandante, respaldando todo lo

señalado precedentemente con la Sentencia 229/2014 de 15 de septiembre de 2014, asimismo, solicitó se tenga presente el Auto Supremo N° 676, concluyendo que la resolución del recurso jerárquico, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso.

II.1. Petitorio

Solicitó que en mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, se declare improbada la demanda contenciosa administrativo, interpuesta por Cecilio Llanque Orco, Juan Llanque Yavo, Caciano Aguirre Pizarro, David Apaza Conde, Felipe Mamani Ramírez, Felipe Llanque Llanque, Evaristo Llanque Orco, todos en representación legal de Jorge Edmundo Aparicio Torrez, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0525/2016 de 23 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. Réplica y dúplica

Mediante memorial de réplica, cursante de fs. 141 a 136, la parte demandante hace uso del derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda y rechazando las expresiones de la contestación de la AGIT.

Mediante memorial de dúplica de a fs. 147 a 149, el representante legal de la AGIT reiteró su solicitud de declarar improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0525/2016 de 23 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV. AUTOS PARA SENTENCIA

Teniéndose por respondido al derecho de réplica y dúplica, a fs. 158 se decretó autos para sentencia.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Los antecedentes administrativos y procesales dentro de la presente acción son los siguientes:

1.- El Acta de Comiso N° 006942 reveló, que funcionarios de Control Operativo Aduanero (COA) el 27 de mayo de 2015, en inmediaciones de Control Vichuloma del departamento de Oruro, interceptaron un vehículo tipo bus, marca volvo, año 1981, de color blanco combinado, con placa de control 188- ETK, conducido por Jesús Limber Choque Martínez con Licencia de Conducir N° 8592871, evidenciando que dicho vehículo transportaba mercancía extranjera, consistentes en 13 sacos negros de yute, contenían prendas de lana, en el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

momento de la intervención el chofer del vehículo interceptado presentó la DUI, con código de aduanas 241, Número de Registro C-11806 de 26 de mayo de 2015, en la casilla de observaciones del acta de comiso se registró la DUI, que revisada en el sistema no existían los sacos comisados, estos se encontraba en el buzón del bus en calidad de encomienda.

2.- Por su parte, el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0430/20115, estableció que en fecha 27 de mayo de 2015 a horas 20:30 cuando se realizaba el control rutinario de ingreso de mercancía ilegal y de vehículos indocumentados al país en el puesto de control de Vichuloma del departamento de Oruro, se intervino un vehículo ómnibus, marca volvo, color blanco, con placa de control 188-ETK de la empresa el INCA de servicio público, conducido Jesús Limber Choque Martínez, que realizada la revisión del motorizado, se evidenció que transportaba mercancía consistente en 13 sacos negros de yute, que contenían prendas de lana de procedencia extranjera, en ese momento el conductor presentó una DUI C-11806, con código de aduana 241 de fecha 26 de mayo de 2015, documentación que no respalda la legal internación de la mercancía al país, por lo que presumiendo de que se trataba de un ilícito de contrabando se procedió al comiso de dicha mercancía, siendo trasladada a dependencias de Recinto Aduanero Interior Oruro para realizar el aforo físico, con la presente acta de intervención se le notificó al señor Jesús Limber Choque Martínez y presuntos autores el 26 de agosto de 2015.

3.- El 31 de agosto de 2015 el señor Cecilio Llanque Orco y otros en representación del señor Jorge Edmundo Aparicio Torrez, expuso sus alegatos ante la Administración de Aduana Interior Oruro, adjuntando la siguiente documentación: Número de Identificación Tributaria-NIT N° 4822357014, Matrícula de Comercio N° 00123689; Registro Único del Exportador N° 11841; Certificado de Registro de Operador de Comercio Exterior, todos en fotocopias simples, así también adjuntaron Facturas comerciales N° 002575, 002577, 0025578, 002579, 002580, 002582, 002583 en originales, solicitando también la devolución de su mercancía decomisada. Asimismo, la Administración Aduanera, mediante proveído AN-GROGR-ORUOI-SPCC-PH N° 0229/20415 de 29 de septiembre, respondió que dicha documentación fue remitida al grupo de análisis técnico para la compulsas y elaboración del informe técnico conforme al numeral 9) de la RD 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, finalmente respondió, no ha lugar a la devolución de las mercancías decomisadas.

4.- El informe Técnico ORUOI-IN-0893/2015 de 21 de octubre de 2015, determinó que, de acuerdo a los antecedentes, aforo documental, aforo físico y consideraciones legales, que la mercancía registrada en el Cuadro de Valoración AN-GROGR-ORUOI-CV N° 606/2015 de 27 de mayo, no se encuentra amparada por la documentación presentada como prueba descargo, que permita establecer su legal importación a territorio aduanero.

5.- La Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RS-N° 0753/2015 de 26 de octubre de 2015, declaró probada la comisión de contravención por contrabando tipificada en el inc. b) del art. 181 del Código Tributario Boliviano contra Jorge Edmundo Aparicio Torrez, disponiendo en forma definitiva el comiso de la mercadería descrita en el Acta de Intervención COARORU-C-0430/2015 de fecha 19 de agosto de 2015 y su procesamiento de acuerdo al art. 4 inc. b) de la Ley 615 "Modificaciones al Código Tributario Boliviano y a la Ley General de Aduanas", notificándose al interesado el 28 de octubre de 2015, cursante a fs. 93-105 y 106-112 de antecedentes administrativos

6.- La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0125/2016 de 15 de febrero de 2016, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria N° AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RS N° 0753/2015 de 26 de octubre de 2015, emitida por la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional contra Jorge Edmundo Aparicio Torrez, manteniéndose firme el comiso establecido en el acta de intervención, que una vez que adquiera la condición firme conforme establece el art. 199 del Código Tributario, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida.

7.- La Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0525/2016 de 23 de mayo, resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARTI-LPZ/RA 0125/2016 de 15 de febrero, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del recurso de alzada interpuesto por Jorge Edmundo Aparicio Torrez contra la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RS N° 0753/2015 de 26 de octubre de 2015 emitida por la administración aduanera.

VI. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA



Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el objeto de la presente controversia radica en determinar si la conducta de Jorge Edmundo Aparicio Torrez, se adecúa a lo establecido el art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano y consiguientemente, si correspondía el comiso definitivo de la mercancía.

VII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Previo a ingresar al análisis del caso de autos, resulta necesario establecer que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó con la resolución del Recurso Jerárquico, por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la entidad demandada.

Al respecto ingresando al desarrollo de la controversia y control de legalidad, corresponde analizar y precisar los hechos sucedidos en la fase administrativa y contrastarlos con los argumentos expuestos en la demanda, de los cuales se tiene que:

El artículo 181 incs. b) de la Ley N° 2492, establece que comete contrabando el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal y la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras, sin que hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

El artículo 2 parágrafo I del DS 708, Reglamento de la Ley N° 037 de 10 de agosto de 2010, modificatorio de la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano y la Ley 1990 General de Aduanas, con relación al régimen de delitos y sus procedimientos y las sanciones aplicables a los delitos aduaneros, refiere: *"El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías*

*nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación". **"Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero (COA)"** (las negrillas son nuestras).*

En ese ámbito normativo, se tiene que de acuerdo a la revisión de los antecedentes administrativos, en fecha 27 de mayo de 2015 en el puesto de Vichuloma del departamento de Oruro, el Control Operativo Aduanero "COA", realizó un operativo de control rutinario de ingreso de mercancía ilegal y de vehículos indocumentados al país, interceptando en dicho lugar un bus blanco combinado, con Placa de Control N° 188-ETK, de la empresa el "INCA", conducido por el señor Jesús Limber Choque Martínez con Lic. 8592871, procediéndose a decomisar trece (13) sacos negros de yute, que contenían prendas de lana de supuestamente de procedencia extranjera, que al momento de la intervención el conductor del bus, presentó la DUI C-11806 de 26 de mayo de 2015 con código de aduana 241, a efectos de respaldar la legalidad de la mercancía que transportaba, documentación que no sirvió para justificar la legal internación de la mercancía decomisada por existir diferentes observaciones, extremo que hizo presumir que se trataba del ilícito de contrabando, procediéndose al comiso de la mercancía referida y posteriormente trasladada al Recinto Aduanero D.A.B. ubicado en Av. 6 de agosto, dependiente de la Aduana Interior de Oruro.

Posteriormente, el señor Jorge Edmundo Aparicio Torrez fue notificado con el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C 0430/2015, actuado que dio inicio al proceso por contrabando contravencional denominado Operativo Vichuloma-141/15, mismo que presentó documentación de descargo solicitando la devolución de la mercancía comisada, consistente en: Número de Identificación tributaria, Matrícula de Comercio N° 00123689, Registro Único del Exportador N° 11841, Certificado de Registro de Operador de Comercio Exterior (en fotocopias simples) y **Facturas Comerciales N° 002575, 002577, 002578, 002579, 002580, 002582 y 002583 (originales)**, habiendo la administración



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

aduanera realizado la correspondiente verificación de las facturas mencionadas en el sistema de la Aduana Nacional de Bolivia y el Servicio de Impuestos Nacionales, estableciéndose que las mismas sí se encuentran debidamente registradas (dosificación) y están identificadas con el número de NIT 4822357014 y número de autorización 2001004585451, documentación que según el demandante es plenamente valedera y no se acomoda al art. 81 del Código Tributario Boliviano; asimismo, la parte demandante solicitó señalamiento de audiencias de inspección, habiéndose llevado a cabo en Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB), el 8 de enero de 2016 a horas 11:00 (fs. 61 a 62), alegando que el señor Jorge Edmundo Aparicio Torrez propietario de la Empresa Unipersonal "Exportaciones e Importaciones TEMIS" cuenta con toda la documentación en orden para su funcionamiento, por otra parte, indicó que por la textura, confección, bordado, diseño, etc., se advierte que la mercancía es de confección nacional, ya que en el acta de intervención no se encontró etiqueta o distintivo alguno, que haga presumir que dichos productos son de procedencia extranjera, que pese a la revisión física no se pudo establecer este extremo, también aseguran que al ser la mercancía de procedencia nacional, resulta ilógico pretender que se presente alguna declaración única de importación, por lo que todas las pruebas adjuntadas son completamente valederas y no así como determina la R.D. 01-005-13 indicando que, no son valederas las facturas que se presentan después del comiso.

Ahora bien, en el fondo resulta necesario establecer que la prueba es el medio procesal a través del cual las partes puede acreditar la veracidad de sus alegatos a efecto de llevar a la autoridad jurisdiccional o administrativo al convencimiento de la verdad material de los hechos acaecidos.

En ese contexto, resulta también necesario referirse al régimen de prueba en materia tributaria que se encuentra regulado a partir de los artículos 76 al 82 del CTB, el cual en su art. 76 prevé que: "*En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria*". Es decir que se pueden aportar al proceso todas aquellas pruebas que se consideren pertinentes al efecto de precautelar sus intereses y así acreditar sus alegatos, con la limitante que esta no sea contraria al ordenamiento

jurídico. Asimismo, resulta imperioso hacer notar que la administración aduanera en atención al principio de verdad material (art. 4 inc. d) de la Ley 2341), goza de prerrogativas suficientes para adoptar todas aquellas pruebas tendientes a la averiguación de los hechos.

En ese sentido y teniendo presente que el demandante por una parte presentó en calidad de prueba documental, facturas comerciales que acreditaban la compra de mercancía en el mercado interno, que realizada la verificación en el sistema de la Aduana Nacional de Bolivia y en el Servicio de Impuestos Nacionales, se estableció que dichas facturas se encuentran debidamente registradas, sin observación alguna, por otra parte, la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación previstas en el artículo 100 del CTB, debió exigir al sujeto pasivo la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios, así como inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, base de datos, etc., que tiendan a esclarecer los argumentos expuestos por el contribuyente, tal cual establece el artículo 100 del CTB.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2, última parte del párrafo I del D.S. 0708, la factura comercial es verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales a momento de realizar un operativo, por lo que se entiende que en ese momento se convierte en prueba fehaciente para evitar el comiso de una mercancía adquirida en el mercado interno, norma legal que no limita de ninguna manera la presentación de la factura en otro momento procesal y no así como sostiene la AGIT, que dichas facturas fueron presentadas después de la intervención, cuando la mercancía ya estaba decomisada y las que por sí solas no demuestran su legal importación, en ese entendido se concluye que la Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, debió evaluar las circunstancias que motivaron la no presentación de la factura al momento del operativo, entendiendo que el acopiador no fue quien transportaba dicha mercancía, sino simplemente se la trasladaba interdepartamentalmente, en calidad de encomienda y no así, cerrarse en la idea que la mercancía decomisada debió ser respaldada con la correspondiente DUI.

Asimismo, considerar lo establecido en el art. 4 inc. d) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, respecto al principio de verdad material que establece: **"La administración pública investigará la verdad material en**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil", norma concordante con el art. 200 núm. 1 del CTB: que señala: "...La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del sujeto activo a percibir la deuda, así como del sujeto pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario..."; consiguientemente, la AGIT al haber establecido que la conducta de Jorge Edmundo Aparicio Torrez, se adecuó a las previsiones establecidas por el inc. b) del art. 181 del CTB y confirmar la Resolución de Recurso de alzada no actuó correctamente.

VIII. Conclusiones

En consecuencia, y sin necesidad de ingresar en los demás motivos planteados en la demanda por el efecto de la decisión que se asumió debido a la falta de argumentos que lleven a este Tribunal a la convicción o certeza de que la mercancía decomisada por la administración aduanera, es evidentemente de procedencia extranjera y mucho más cuando no se pudo determinar el país de procedencia o la industria de la misma, basándose únicamente en presunciones, por lo que, a efectos de evitar conculcar el debido proceso, el derecho a la defensa y en búsqueda de la de verdad material, proclamados y garantizados por el art. 180 parágrafo I de la CPE, corresponde acoger favorablemente la pretensión invocada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 44 a 51, interpuesta por Cecilio Llanque Orco y otros, en representación legal de Jorge Edmundo Aparicio Torrez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.


En ese contexto, se deja sin efecto la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0525/2016 de 23 de mayo de 2016, en consecuencia, también la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RS N° 0753/2015 de 26 de octubre de 2015, debiendo la administración aduanera, proceder a la devolución

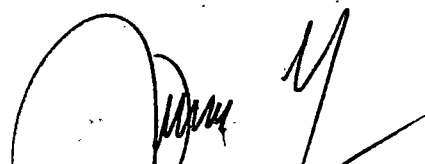
de la mercancía incautada mediante Acta de Intervención COARORU-C-0430/2015 de 19 de agosto de 2015.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandante, previa las formalidades de rigor.


Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez


Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

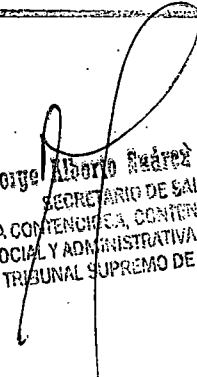
ANTE MI:


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL	DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.	SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 174/2018 Fecha: 28/11/2018

Libro Tomas de Razón N° I


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA